



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA –MENOR CUANTÍA-

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00013-00

**DEMANDANTE: LUZ EMIDIA BUITRAGO ARENAS Y ANA FLORINDA
BUITRAGO ARENAS**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS
ALBERTO BUITRAGO ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADOS**

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y los previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 18-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), y como la acumulación de pretensiones se aviene a las reglas del art. 88 de la misma codificación, **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por las ciudadanas LUZ EMIDIA BUITRAGO ARENAS y ANA FLORINDA BUITRAGO ARENAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARENAS, señores CARLOS MAURICIO BUITRAGO SANCHEZ, WILSON ALBERTO BUITRAGO SANCHEZ, DIANA LICETH BUITRAGO RUIZ, EDWIN FERNANDO BUITRAGO RUIZ, JUAN CARLOS BUITRAGO RUIZ, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADOS, en orden a que se declare que ellas han adquirido, por prescripción ordinaria el dominio de partes del predio denominado "EL CRUCERO" que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Número 072-22967 y cédula catastral número 00-02-00-00-0004-0132-0-00-000000, ubicado en la vereda Vueltas del municipio de Caldas – Boyacá.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en primera instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

Por Secretaría, **oficiése**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de manera personal a los demandados CARLOS MAURICIO BUITRAGO SANCHEZ, WILSON ALBERTO BUITRAGO SANCHEZ, DIANA LICETH BUITRAGO RUIZ, EDWIN FERNANDO BUITRAGO RUIZ, JUAN CARLOS BUITRAGO RUIZ de conformidad con lo señalado en art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 369 C.G.P.).

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO BUITRAGO ARENAS, Y

PERSONAS INDETERMINADOS, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**¹

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

¹ Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con VEINTE (20) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión, y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

SÈPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

OCTAVO: Reconocer personería al Abogado **MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue

otorgado y que allegó en el libelo inicial, precisando que se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.09 de fecha 17 de marzo de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d466c52130240197490a0a608d34730bfa5a21c27aca6ef493045b345ed4e788**

Documento generado en 16/03/2023 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>